



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente NN en adelante (NN), con **RUC 00**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 04/11/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante, (**GGII**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales del 09 a 12/2022 y del IRE Simple ejercicio fiscal del 2022, en el Rubro compras/costos/gastos.

Para tal efecto, requirió a NN que presente las facturas originales emitidas por: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, con indicación de la forma de pago, especificando la forma de pago, además, de la presentación de otros documentos relacionados a la operación, tales como contratos firmados, recibos de dinero y/o pagarés en su caso, Libro Diario, Libros Compras y Ventas IVA, Libro Diario y Libro Mayor, relacionados a operaciones realizadas con los mencionados proveedores, documentación que no fue presentada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO DGGC N° 124/2024, en el marco del Programa de Control, se detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la duplicación fraudulenta de sus comprobantes de ventas, o la impresión y la emisión de estos sin su consentimiento, ni autorización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 06/01/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que NN incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General y del IRE Simple de los periodos y ejercicio fiscal mencionados, montos en conceptos de créditos fiscales y costos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en

infracción a los Arts. 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas RG N° 90/2021 (Registro Mensual de Comprobantes), así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna con la sumariada, lo que llevó a inferir que las operaciones de compra registradas por NN no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General e IRE Simple de los periodos y ejercicio fiscal cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que NN declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley).

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	09/2022	568.281.819	56.828.181	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO
521 - AJUSTE IVA	10/2022	1.482.590.911	148.259.089	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	2.350.100.820	235.010.080	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	2.595.375.080	259.537.508	ADMINISTRATIVO
TOTALES		6.996.348.630	699.634.858	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 03/04/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en virtud los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Cumplido el plazo legal establecido para la presentación de descargo, sin que la sumariada lo efectúe; por Resolución N° 00 del 22/04/2025, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio. Cumplida la citada etapa sin que la sumariada presente sus pruebas; a través de la Resolución N° 00 del 21/05/2025 se procedió al cierre del Periodo Probatorio y se informó a la sumariada que podrá presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de 10 días.

Habiéndose cumplida la etapa hasta Alegatos, sin que la sumariada tome intervención en el proceso incoado, a través de la Providencia N° 00 del 05/06/2025 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Ante la falta de pruebas que desvirtúe los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, y el nulo interés de parte de la sumariada al no presentarse a tomar intervención dentro del proceso de fiscalización y en etapa del Sumario Administrativo, el **DS1** confirmó que NN registró en las Declaraciones Juradas Informativas y Determinativas, las supuestas operaciones de compras realizadas a los proveedores mencionados anteriormente, no se materializaron ya que de las constancias de autos se desprenden que los montos de las facturas emitidas por los supuestos proveedores, difieren en cuanto al contenido (descripción de bien, fecha y monto de la operación, adquirente), confirmándose así la duplicidad irregular de sus facturas ("clonación") consecuentemente, corresponde impugnar la totalidad de las facturas cuestionadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a los Arts. 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

De los elementos fácticos obrantes en autos permite confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, registraron y utilizaron facturas de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Tal es el caso de XX quien manifestó que se inscribió en el RUC a través de una gestora llamada XX, no conoce a la contadora solo a la gestora, no es socia ni representante legal de ninguna empresa. No posee propiedad, planta ni equipo; así como tampoco tiene empleados a su cargo, mencionó que su actividad económica es la venta de muebles. Además, mencionó que desde que se inscribió como contribuyente solo emitió 2 facturas y el monto de estas no superaban Gs. 3.000.000. A su vez, XX, desconoció las ventas declaradas por NN, pues nunca emitió facturas a la mencionada contribuyente, que los montos declarados por la supuesta cliente difieren con la realidad de sus operaciones, ya que su promedio de ventas por facturas oscila entre G 300.000 a 400.000, de igual forma afirmó que no posee activos fijos y no cuenta con empleados, que él mismo se encarga del llenado de las facturas o en su caso su hijo que le ayuda en el negocio.

En cuanto a XX señaló no cuenta con activos fijos ni empleados, no realiza ninguna actividad comercial, es desempleada y ama de casa, manifiesta que nunca emitió factura, ni tuvo en su poder ningún talonario, tampoco reconoce ninguna de las detalladas en el listado que le fue exhibido durante la entrevista, aclara que no recibió los montos expuestos en las mismas, no cuenta con clientes ni posee cuentas ya sea caja de ahorro o cuenta corriente en ningún banco.

En referencia a las manifestaciones formuladas por los supuestos proveedores y las documentaciones analizadas relacionadas con el presente acto administrativo, el **DS1** subrayó que las mismas no son coincidentes con los datos declarados en las DD.JJ. Informativas- Registros Mensuales de Comprobantes (RG N° 90) por **NN**, hecho que confirma que los mencionados proveedores fueron víctimas del esquema creado con el único propósito de documentar créditos ficticios, que fue utilizada por NN para justificar las supuestas compras para eludir el pago de impuestos.

En cuanto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 13) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 260% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicio fiscal verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos consignados en las facturas son de contenido falso. 3) El grado de cultura de la infractora y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que la misma cuenta con la obligación del IVA General y del IRE Simple. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

Por otro lado, también corresponde aplicar una multa por Contravención de conformidad a lo dispuesto con el Art. 176 de la Ley en concordancia con el Núm.. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, debido a que la contribuyente no presentó las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	259.537.508	674.797.520	934.335.028
521 - AJUSTE IVA	09/2022	56.828.181	147.753.270	204.581.451
521 - AJUSTE IVA	10/2022	148.259.089	385.473.631	533.732.720
521 - AJUSTE IVA	11/2022	235.010.080	611.026.208	846.036.288
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	04/11/2024	0	300.000	300.000
Totales		699.634.858	1.819.350.629	2.518.985.487

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 260% del tributo defraudado, además de la multa por Contravención.

Art. 3º: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS